

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 1471-2009
LIMA

Lima, treinta de enero de dos mil doce. -

VISTOS; el recurso de queja interpuesto por el querellante Máximo Pelayo Bravo Laus contra la resolución de fecha nueve de junio de dos mil nueve -fojas sesenta y siete- que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la parte agraviada en su recurso de queja excepcional -fojas sesenta y ocho- alegó que la sentencia de primera y segunda instancia no merituyó lo acontecido en la secuela procesal; toda vez que, existen documentos idóneos y testimoniales que acreditan la comisión del evento delictivo, ya que por intermedio del periódico "El Nuevo Sol" se le difamó, indicándose que es un vulgar ladrón, explota a las personas y que en su condición de alcalde se está beneficiando económicamente sin realizar obras; mancillando su nombre y reputación. **Segundo:** Que, el numeral segundo del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, permite el recurso de queja excepcional contra "sentencias o autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior" siempre y cuando se acredite que dicha decisión o el procedimiento que la precedió infringió "normas constitucionales o normas con rango de ley" directamente derivadas de aquellas. Asimismo, conforme al numeral tercero de dicha norma, el recurrente interpondrá dicho recurso dentro de las veinticuatro horas de notificado con la resolución que declaró improcedente el recurso de nulidad, fundamentando los motivos de su

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 1471-2009
LIMA

recurso y precisando los folios pertinentes para la formación del cuaderno respectivo. Sin embargo, en el cuarto numeral del artículo antes aludido; se establece que la Sala Penal Superior **sólo podrá declarar inadmisibile el recurso de queja si se vulneran la formalidad y el plazo previsto en el Código.** Tercero: Que, si bien la recurrente cumplió con tales requisitos -y circunscribiéndose la resolución impugnada dentro del artículo referido-; sin embargo, es necesario también evaluar la existencia de alguna grave violación a la Constitución o a la ley, penal material o procesal penal, esto es, si la decisión cuestionada inobservó, no aplicó o lo hizo erróneamente, una norma constitucional o legal de profunda significación en el proceso, desnaturalizando su esencia o distorsionando la adecuada solución del caso. Cuarto: Que, la aspiración de un proceso penal constitucionalmente adecuado, sólo será una realidad palpable en la medida en que sus principios rectores sean interiorizados por los operadores judiciales; y, en especial, en la manera e intensidad en que sean interpretados y puestos en vigencia por los jueces al administrar justicia en nombre de la Nación. El recurso de queja excepcional debe expresar cuestionamientos relevantes para variar el juicio histórico, pues no basta con alegar la vulneración de algún derecho o garantía constitucional, para ampararla mediante dicho medio impugnatorio, sino que deben existir elementos que lo evidencien de manera razonable. Quinto: Siendo así, de autos se advierte que el recurrente no señaló la garantía constitucional que considera se violó con la emisión de la sentencia de primera y segunda instancia; limitándose a cuestionar la decisión adoptada por ambas judicaturas; tanto más si de la revisión de autos se advierte que dichas resoluciones judiciales se emitieron

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 1471-2009
LIMA

con arreglo a derecho; y el Colegiado Superior al momento de expedir la resolución de vista, confirmó la recurrida realizando un análisis detallado sobre la conducta típica que debe desplegarse para la configuración del delito de calumnia imputada al encausado Gustavo Edmundo Dextre Cano; no concurriendo los elementos típicos de dicho ilícito en el caso de autos; especificando los motivos por los cuales no se acreditó la responsabilidad penal del aludido encausado respecto del delito de difamación; así como las razones por las que los testigos presentados por el querellante no logran crear convicción al tener una relación laboral con éste; creando duda respecto de las afirmaciones que sindicaban al encausado como autor del delito en mención; por tanto, se advierte que el presente proceso penal se llevó a cabo con todas las garantías que la ley establece; no vulnerándose ningún derecho constitucional; más aun, si se concedió al recurrente el derecho a la pluralidad de instancia, a fin de evitar arbitrariedades; valorándose adecuadamente los medios probatorios con el criterio de conciencia del Juzgador, concluyendo en una sentencia debidamente motivada sobre el fondo del asunto. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto por el querellante Máximo Pelayo Bravo Laus contra la resolución de fecha nueve de junio de dos mil nueve -fojas sesenta y siete- que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista de fecha cinco de mayo de dos mil nueve -fojas sesenta y uno- que confirmó la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil ocho -fojas veinticuatro- que absolvió a Edmundo Gustavo Dextre Cano, de la imputación por el delito contra el honor (difamación y calumnia), en agravio del recurrente; en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 1471-2009
LIMA

consecuencia, **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber, y archívese.-

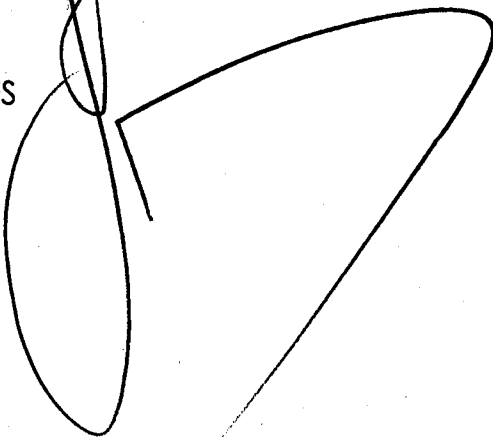
S.S

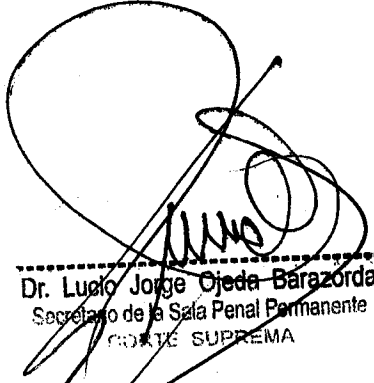
VILLA STEIN 

RODRÍGUEZ TINEO 

PARIONA PASTRANA 

SALAS ARENAS 

NEYRA FLORES 


Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA